



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

[Pág.2](#)

**BOTHA**

Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava

[Pág.3](#)



**Consulta de interés**

[Pág.5](#)

La transformación de participaciones sociales en participaciones sin voto genera en el socio una ganancia o pérdida patrimonial.



**Resolución del TEAC**

[Pág.6](#)

Ganancias o pérdidas patrimoniales. Alteración patrimonial. Transmisión lucrativa por causa de muerte. Derecho Civil Gallego. Institución de la APARTACIÓN



**Sentencia de interés**

[Pág.7](#)

Los motivos económicos válidos pueden depender de factores futuros



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Núm. 7077  
11/03/2016

**RESOLUCIÓ PRE/594/2016, de 7 de març, per la qual es dóna publicitat a l'encàrrec de gestió entre l'Administració de la Generalitat de Catalunya, mitjançant el Departament de la Presidència, i l'Agència Tributària de Catalunya per a l'atenció telefònica a través del 012.**

**OFERTA PREUS UNITARIS, IVA EXCLÒS**

Preu trucada per classificació i enrutament: 0,124 €

Preu trucada autoserveis de veu bàsics: 0,181 €

Preu trucada autoserveis de veu complexos: 0,331 €

Preu trucada agent &lt;30'': 0,433 €

Preu trucada agent &lt;90'': 1,274 €

Preu trucada agent &lt;120'': 1,576 €

Preu trucada agent &lt;180'' 2,300 €

Preu trucada agent &lt;300'': 3,814 €

Preu trucada agent &gt;300'': 5,578 €

Preu hora agent: 20,600 €

Preu hora de tècnics: 45,000 €

Preu canal IVR: 91,900 €

Preu unitari enviament SMS: 0,126 €

Preu unitari tractament correus electrònics: 3,707 €

Els preus tenen una revisió anual d'acord amb l'IPC

Els preus per trucada són dintre de l'horari de 8.00 a 22.00 de dilluns a divendres. Els serveis fora d'aquest horari es comptabilitzen per hores d'agent.

La previsió del cost es calcula amb les dades històriques d'activitat del servei.

**Atenció  
telefònica**

**BOTHA**

Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava

Núm. 29  
11/03/2016

**Decreto Foral 24/2016, del Consejo de Diputados de 1 de marzo, que modifica el reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y el Decreto Foral 71/2004 de 14 de diciembre, que aprobó las normas concretas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, sitios en este Territorio Histórico [\[+ ver\]](#)**

Primero. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 66/2003, de 30 de diciembre.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 66/2003, de 30 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

**"3. En las escrituras de declaración de obra nueva, la base imponible, estará constituida por el valor real de coste de la obra nueva.**

**4. En las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal, la base imponible incluirá, tanto el valor real de coste de la obra nueva, como el valor real del terreno."**

Segundo. Modificación del Decreto Foral 71/2004, de 14 de diciembre, que aprueba las Normas Concretas de Valoración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana sitios en el Territorio Histórico de Álava.

Se modifican los apartados Uno y Dos del artículo 7. II del Decreto Foral 71/2004, de 14 de diciembre, que aprueba las Normas Concretas de Valoración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana sitios en el Territorio Histórico de Álava, que quedan redactados como sigue:

**"Uno. Las declaraciones de obra nueva se valorarán por el valor real de coste de la obra nueva.**

**Dos. Las propiedades horizontales se valorarán por la suma del valor real de coste de la obra nueva y del valor catastral del suelo multiplicado este último valor por el coeficiente que, en función de su ubicación, corresponda de los señalados en este artículo 7."**

**La Sentencia 142/2015, de 25 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco declara la nulidad de determinados preceptos contenidos en el Decreto Foral 66/2003 del Consejo de Diputados de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Decreto Foral 71/2004, del Consejo de Diputados de 14 de diciembre, que aprueba las normas concretas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el Territorio Histórico de Álava.**

**Decreto Foral 23/2016, del Consejo de Diputados de 1 de marzo, que modifica los reglamentos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades**  
[\[+ ver\]](#)

Artículo 1. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se da nueva redacción a las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 79 del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedan redactadas en los siguientes términos:

**"e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.**

**f) Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo, deberán practicar retención en relación con las operaciones que realicen en Álava."**

Artículo 2. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

Se da nueva redacción al apartado 7 del artículo 52 del Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

**"7. En las operaciones realizadas en Álava por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo."**

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Entrada en vigor.

**El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y surtirá efectos desde el 1 enero de 2016.**

Núm. 29  
11/03/2016

**En relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades, se hace necesario adaptar su regulación a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-678/11, que declaró contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea, que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro, que operen en España en régimen de libre prestación de servicios. A este fin, se modifican los artículos 83 y 52 de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.**



**La sociedad de responsabilidad limitada de la que es socio el consultante va a transformar parte de las participaciones sociales de la sociedad en participaciones sin voto.**

**NUM-CONSULTA V0042-16 de 08/01/2016**

**Tributación en el IRPF del canje de participaciones sociales.**

La sociedad va a proceder al canje de participaciones sociales con voto por participaciones sin voto modificando sus derechos económicos atribuyéndoles un dividendo mínimo.

La referida operación **supondrá para el socio variaciones en el valor de su patrimonio puestas de manifiesto por alteración en su composición**, por lo que su calificación a efectos del IRPFs es la de **ganancias o pérdidas patrimoniales** (artículo 33.1 de la Ley 35/2006), teniendo las participaciones sociales sin voto derivadas del canje como fecha de adquisición, a efectos de posteriores transmisiones, la fecha del canje (consulta V0067-05, de 26 de enero).

Para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial es preciso tener en cuenta la regla de valoración contenida en la letra h) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley del Impuesto, que señala que, en los supuestos de permuta, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de: el valor de mercado del bien o derecho entregado o el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio, por lo que en el presente caso, el valor de transmisión será el mayor del valor de mercado de las nuevas participaciones sociales o el de las antiguas que son sustituidas.

Por último y de acuerdo con la normativa vigente en el ejercicio 2015 en el que se formula la consulta, **la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se imputará en todo caso a la base imponible del ahorro, al derivar de una transmisión** (artículo 49 de la Ley del Impuesto).

## CONSULTA DE INTERÉS

**La transformación de participaciones sociales en participaciones sin voto genera en el socio una ganancia o pérdida patrimonial.**



**IRPF. Ganancias o pérdidas patrimoniales. Alteración patrimonial. Transmisión lucrativa por causa de muerte. Derecho Civil Gallego. Institución de la APARTACIÓN.**

**[Resolución del TEAC de 02/03/2016](#)**

**Criterio:**

A la alteración patrimonial puesta de manifiesto con ocasión de las transmisiones realizadas **mediante la institución de la apartación** regulada en la Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que se estima que en dichos supuestos **no existe ganancia o pérdida patrimonial sujeta al IRPF, por cuanto las características propias de este pacto sucesorio del derecho civil gallego permiten concluir que nos encontramos ante una adquisición mortis causa.**

-Criterio avalado por la **[Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016](#)**, recaída en recurso de casación en interés de ley número 325/2015.-

**UNIFICACIÓN DE CRITERIO.**

**RESOLUCIÓN DE INTERÉS**

**La RTEAC recoge la sentencia del TS de 9 de febrero de 2016 sobre la no existencia de ganancia patrimonial en la apartación gallega.**



## Sentencia de interés

### Los motivos económicos válidos pueden depender de factores futuros en una operación de escisión.

Dice la sentencia recurrida que "las motivaciones personales no se pueden revestir como motivo económico por el hecho de que con posterioridad a la operación de escisión, la evolución en la gestión de 6 cada una de las empresas beneficiarias acredite lo ventajoso de la escisión, pues es un dato "a posteriori", mientras que, a los efectos fiscales pretendidos, lo esencial es el motivo económico "a priori" sobre el que se asienta la necesidad de la escisión".

"No comparte esta Sala con la de instancia que "la determinación de la existencia de un motivo económico válido -a efectos del IS- no pueda depender de factores futuros" porque para valorar si en la operación de reestructuración empresarial concurrían o no motivos económicos válidos han de considerarse las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores, pues, **en otro caso, no se estaría efectuando un verdadero examen global de dicha operación**, como requiere, no se olvide, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En realidad, la prueba más fiable que puede existir acerca de los motivos económicos que incentivaron la escisión será la obtención de mejores resultados económicos con posterioridad a la misma.

### Sentencia del TS de 15/10/2015

**La Sala entiende que el motivo económico válido puede depender de circunstancias posteriores.**